#### SENTENCIA CAS. N° 4361-2011 LIMA

Lima, veintitrés de abril de dos mil trece.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número cuatro mil trescientos sesenta y uno- dos mil once, en audiencia pública de la fecha, y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia.

## 1. <u>MATERIA DEL RECURSO</u>:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante Enedina Carmen Raygal Churampi, contra la sentencia de vista de fojas mil diez, su fecha dos de junio de dos mil once, que confirmando la sentencia de primera instancia, obrante a fojas novecientos veintiuno, fechada el diecisiete de agosto de dos mil diez, declara improcedente la demanda interpuesta contra Víctor Nazario Gutiérrez Alarcón y otros, sobre delimitación de áreas y linderos.

#### 2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Esta Suprema Sala mediante resolución de fecha veintitrés de enero de dos mil doce, declaró la procedencia excepcional del recurso por la causal de: infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado. Amparándose en lo dispuesto en el artículo 392-A del Código Procesal Civil, al haber advertido deficiencias en la motivación contenida en la Sentencia de Vista corriente a fojas mil diez.

#### 3. CONSIDERANDO:

**PRIMERO**.- Que, habiéndose declarado procedente el recurso de casación, debe anotarse en primer término que en armonía con el párrafo tercero del artículo 396 del Código Procesal Civil, en caso que se declare fundada la casación, se presentan las siguientes opciones: 1) Si la infracción reside en

## SENTENCIA CAS. N° 4361-2011 LIMA

una norma de carácter procesal, afectándose el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva o el debido proceso del impugnante, la Corte Suprema casa la resolución impugnada y, además según corresponda. a) Ordena a la Sala Superior que expida una nueva resolución; o b) Anula lo actuado hasta la foja que contiene la infracción inclusive o hasta donde alcancen los efectos de la nulidad declarada y ordena que se reinicie el proceso, c) Anula la resolución apelada y ordena al Juez de primer grado que expida otra; d) Anula la resolución apelada y declara nulo lo actuado e improcedente la demanda. 2) Mientras que si se declara fundado el recurso por infracción de una norma de derecho material, la resolución impugnada deberá revocarse, integra o parcialmente, según corresponda, también se revocará la decisión si la infracción es de una norma procesal que, a su vez, es objeto de la decisión impugnada.

SEGUNDO.- Que, es pertinente señalar que el derecho al debido proceso, establecido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, comprende, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho de los jueces y tribunales y exige que las sentencias expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, esto es, en concordancia con el artículo 139 inciso 5 de la Carta magna, que se encuentren suficientemente motivadas con la mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión. En tal sentido, la exigencia de la motivación suficiente constituye también una garantía para el justiciable, mediante la cual, se puede comprobar que la solución del caso en concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del juez, por lo que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo vulnera las normas legales citadas, sino también los principios constitucionales consagrados en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución.

#### SENTENCIA CAS. N° 4361-2011 LIMA

**TERCERO**.- Que, el Tribunal Constitucional (Exp. N° 06712-2005-HC/TC-Fundamento Jurídico 15), ha establecido como exigencia que las pruebas actuadas dentro del proceso sean valoradas de manera adecuada y con la motivación debida, se desprenden dos obligaciones para el Juez: "(...) en primer lugar, la exigencia del Juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables (...)".

**CUARTO**.- Que, esta Suprema Corte ha manifestado en reiterada jurisprudencia (Casación N° 4872-2006-Lima, Casación N° 1292-2006-Lambayeque, Casación N° 1336-2007-Lima), que la motivación de las resoluciones cumple esencialmente dos funciones: una endoprocesal y otra extraprocesal. La primera, tiene lugar al interior del proceso, respecto de las partes, terceros legitimados y de los propios órganos jurisdiccionales y comprende las siguientes dimensiones: a) tiene por función específica convencer y persuadir a las partes de la razonabilidad de los argumentos y a la justicia de la decisión adoptada, tratando de eliminar la sensación que pudieran tener las partes sobre la presunta arbitrariedad o irrazonabilidad de la decisión judicial; b) permite la viabilidad y efectividad de los recursos impugnatorios, haciendo posible su análisis crítico y expresión de errores de hecho y de derecho, así como agravios, vía apelación o casación; y c) permite el control del órgano jurisdiccional superior, quien deberá establecer si se han cumplido con las normas imperativas que garantizan el derecho a un debido proceso y particularmente con el deber constitucional de la motivación adecuada y suficiente, verificando la razonabilidad de los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión. La segunda función -extraprocesal-, tiene lugar en el ámbito externo del proceso y está

## SENTENCIA CAS. N° 4361-2011 LIMA

dirigida al control del comportamiento funcional de los órganos jurisdiccionales y se expresa en las siguientes formas: a) haciendo accesible el control de la opinión pública sobre la función jurisdiccional, a través del principio de publicidad de los procesos, conforme al postulado contenido en el inciso 20 del artículo 139 de la Carta Magna, el cual prescribe que toda persona tiene derecho a formular análisis y críticas a las resoluciones y sentencias judiciales con las limitaciones de ley; y b) expresa la vinculación del Juez independiente a la Constitución y la ley, derivándose responsabilidades de carácter administrativo, civil y penal por el ejercicio irregular o arbitrario de su función.

QUINTO.- Que, por escrito de fojas dieciocho, Enedina Carmen Raygal Churampi, a través de la demanda de delimitación de área y linderos, pretende que: a) Se obligue a sus colindantes al deslinde del bien inmueble que es parte integrante dentro de la unidad inmobiliaria denominada ciento dos, ello entre los colindantes y copropietarios que a la vez son poseedores de dicha unidad inmobiliaria, conforme a los títulos de adquisición que deben exhibir cada demandado, la misma que es parte integrante del inmueble que se encuentra ubicado en la intersección de la avenida Ferrocarril y la avenida Cajamarca de la ciudad de Huancayo, inscrito en el Asiento B-3 y siguientes de la Ficha Registral N° 17149 del Registro de Propiedad Inmueble, a fin de que se delimiten por deslinde las áreas, linderos y medidas perimétricas del mismo, respetándose en dicha delimitación los linderos de la actora, denominada acción Stand ciento dos-A y ciento dos-D o tres Stands y pasadizo según su plano de distribución de la extensión superficial de 17.05 metros cuadrados, con las áreas de los demás copropietarios de la unidad inmobiliaria ciento dos; b) El amojonamiento como consecuencia de la acción de delimitación mediante deslinde, del bien inmueble materia de litis, a efectos de que se construyan los linderos

#### SENTENCIA CAS. N° 4361-2011 LIMA

materiales de subdivisión de la unidad inmobiliaria denominada ciento dos, entre los demandados y la demandante, respetándose el inmueble denominado acción stand ciento dos-A y ciento dos-D o tres Stands y pasadizo según el plano de distribución de la extensión superficial de 17.05 metros cuadrados, con las áreas de los demás copropietarios de la unidad inmobiliaria de propiedad exclusiva ciento dos. (Pretensión accesoria); y c) El derecho de cercado el predio, como consecuencia de la acción de deslinde y amojonamiento, consistente en edificar los muros internos dentro de su propiedad y posesión denominado acción Stand ciento dos-A ciento dos-D o Stand uno y pasadizo, de la extensión superficial de 17.05 metros cuadrados a fin de tener el uso exclusivo que corresponde dentro de dicha área, en virtud de su derecho real emanado.

**SEXTO**.- Que, en autos al haberse declarado saneado el proceso al existir una relación jurídica procesal válida, se ha delimitado la litis al fijarse en la audiencia de conciliación, cuya acta obra a fojas quinientos setenta y tres, los siguientes puntos controvertidos: 1) Establecer si la demandante tiene derecho a solicitar delimitación de área y linderos; 2) Establecer si procede el amojonamiento y el cercado; y 3) Establecer si el predio materia de litis es urbano o rural.

<u>SÉTIMO</u>.- Que, respecto a la materia controvertida se debe precisar que se encuentra prevista en el artículo 504 inciso 3 del Código Procesal Civil y procede dicha pretensión de delimitación de áreas o de linderos a favor del propietario o poseedor para que limiten los linderos mediante el deslinde cuando su delimitación no es precisa, por lo que debe cumplirse con los requisitos a que se hace referencia el artículo 505 del Código Procesal Civil.

#### SENTENCIA CAS. N° 4361-2011 LIMA

**OCTAVO**.- Que, como se puede apreciar en autos, la sentencia de vista constituye una sentencia inhibitoria donde el Tribunal Ad quem se ha inhibido de expedir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia; sin embargo del tenor de los fundamentos de la recurrida se advierte que ha discernido sobre los temas más relevantes relacionados con la materia controvertida pese a lo cual inexplicablemente omitió un pronunciamiento de fondo: asimismo, se advierte que no obstante decidir por la improcedencia de la demanda no se explicita en que causal de las previstas en el artículo 427 del Código Procesal Civil se ampara para tal determinación. Ante la situación expuesta corresponde a este Supremo Tribunal ejercer su facultad de control de logicidad de las decisiones jurisdiccionales sometidas a su arbitrio, a efecto de determinar si éstas obedecen a los principios de la lógica formal que finalmente es la garantía de validación de la decisión adoptada, como eslabón de la cadena de conocimientos que nos conducen a la posesión de la verdad, conforme a las reglas del buen pensar. Proceder sin tener en cuenta lo antes anotado equivaldría a pasar por alto una vulneración al principio de motivación de los fallos judiciales, que como se tiene establecido debe constituir el resultado del razonamiento jurídico del Juzgador sobre la base de los hechos acreditados en el proceso (los que forman convicción sobre la verdad de ellos) y la aplicación del derecho objetivo.

**NOVENO**.- Que, siendo así, al haberse identificado defectos graves en la motivación de la Sentencia de Vista y en consecuencia comprobada la infracción de normas de carácter procesal relacionadas con el debido proceso y la adecuada motivación de las resoluciones, corresponde declarar su nulidad, así como la insubsistencia de la sentencia apelada, para efectos de que el Juez del proceso cumpla con expedir la resolución que corresponda de acuerdo a ley, teniendo en cuenta lo señalado en el

#### SENTENCIA CAS. N° 4361-2011 LIMA

considerando que antecede; por lo tanto, el recurso de casación debe ser amparado, debiendo proceder conforme a lo normado en el artículo 396 inciso 3 del Código Procesal Civil.

#### 4.- DECISION:

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 396 del Código Procesal Civil; declararon:

- a) FUNDADO el recurso de casación de fojas mil veinticuatro, interpuesto por Enedina Carmen Raigal Churampi; CASARON la resolución de vista impugnada, en consecuencia NULA la Sentencia de Vista de fojas mil diez, del dos de junio de dos mil once; E INSUBSISTENTE la sentencia de primera instancia apelada contenida en la resolución número cincuenta y ocho- de fojas novecientos veintiuno, del dieciséis de agosto de dos mil diez.
- **b) ORDENARON** que el Juez de la causa expida nueva resolución con arreglo a los lineamientos expuestos de manera precedente.
- c) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por Enedina Carmen Raygal Churampi con Víctor Nazario Gutiérrez Alarcón y otros, sobre de delimitación de áreas y linderos; intervino como ponente, el Juez Supremo señor Calderón Castillo.-

SS.

ALMENARA BRYSON
HUAMANÍ LLAMAS
ESTRELLA CAMA
CALDERÓN CASTILLO
CUNYA CELI

mvc/igp